



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(16)**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022”**

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del citado Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en la cual se establece textualmente que: “ Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022”**

yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (la negrilla es propia)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**.” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que sea procedente recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022”**

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que *“las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...)”* (La cursiva es fuera de texto).

Que el artículo 36 de la citada Ley 1333 de 2009 establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra el **DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

Que el artículo 38 *ibidem* dispone que el **DECOMISO PREVENTIVO** *consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma* (La cursiva es fuera de texto).

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las *medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron* (la cursiva y el subrayado son fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tienen los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** El 17 de febrero del año 2022, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido en la vereda Peñas Blancas, específicamente al interior del predio “La Margarita”, administrado por las empresas municipales de Cali. – EMCALI, en el que se evidenció la tala de 4 árboles de pino, de los cuales 2 fueron cortados en 10 teleras. Igualmente se evidenció actividad de socla y rocería de algunas especies nativas como: cordoncillo, yarumo blanco, mestizo, jigua amarillo, manteco, tabaquillo y asesino, en un área de 200 metros cuadrados.

Esta situación fue reportada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 26' 29,21"	76° 38' 51,31"	2095,3 msnm

**SEGUNDO:** En el lugar no se encontró a persona alguna, por tanto, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali impuso **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS** en contra de **INDETERMINADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009. El material decomisado fue trasladado a la sede de Quebrada Honda del Parque Nacional Natural Farallones, conforme al Acta suscrita el 17 de febrero de 2022.

**TERCERO:** No se cuenta con información que permita determinar la responsabilidad sobre la presunta infracción evidenciada y tampoco se tiene reporte de continuidad de la actividades de tala, socla y rocería en dicho lugar.

**CUERTO:** Teniendo en cuenta que las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva han desaparecido, se puede determinar que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y que es procedente realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 07 del 21 de febrero de 2022.

Por lo anterior, la Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS** en contra de **INDETERMINADOS** impuesta mediante Auto No. 07 del 21 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022"**

**PARÁGRAFO:** - La disposición final de los elementos maderables se hará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1333, mediante Acta suscrita por la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones, teniendo en cuenta su estado de conservación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y/o en la página web de la entidad, con la finalidad de dar a conocer las determinaciones adoptadas por parte de esta Dependencia.

**ARTÍCULO TERCERO. - ARCHIVAR** el expediente 05 de 2022.

**ARTICULO CUARTO. - ADVERTIR** que contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*CLAUDIA ISABEL ACEVEDO*  
**CLAUDIA ISABEL ACEVEDO BUENO**  
Jefe de Área Protegida  
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: Zonia Gutierrez- Profesional Jurídica. DTPA.